AÑO DE 1858. Martes 27 de Julio. NÚMERO 89.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 396.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice en despacho telegráfico de hoy lo que sigue:

Madrid 23—11—15.—Sus Magestades y Altezas salieron de Olmedo a las dos y cincuenta y tres minutos de esta tarde, habiendo hecho su entrada en Valladolid á las seis y cuarenta y dos minutos en medio del mayor entusiasmo y regocijo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y satisfaccion. Orense julio 24 de 1858.—E. G., Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NÚM. 397.

Subasta para la conduccion del correo diario entre Orense y Pontevedra.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica en 14 del actual la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente.—Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se saque á publica subasta la conduccion del correo diario entre Orense y Pontevedra, bajo el tipo de 23,011 reales y con arreglo á las condiciones del pliego adjunto.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para los efectos correspondientes; advirtiendo que la subasta tendrá efecto en mi despacho desde las doce á la una del dia que se señala en la condicion 12 de las que contiene el pliego que se inserta á continuacion. Orense 26 de julio de 1858. —E. G., Hermenegildo Guitian.

Pliego de condiciones que se cita.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Pontevedra.

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Orense á Pontevedra y vice versa pasando por los pueblos de Cerdedo y S. Jorge de Sacos.

2.ª La distancia que media entre los puntos extremos y se correrá en catorce horas con arreglo al itinerario que rige en la actualidad sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 80 rs. vn por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea que determinará el Administrador principal de Correos de Orense de acuerdo con el de Pontevedra.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder, ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la principal de Orense.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletin oficial de las provincias de Orense y Pontevedra y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de ellas asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el dia 19 de agosto próximo á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 23,011 reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1,913 rs. vellon en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduc»cion del correo diario desde Orense á »Pontevedra y vice versa por el precio »de........ reales anuales bajo las »condiciones contenidas en el pliego »aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debá llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

CIRCULAR NÚM. 398.

El emigrado Francés Leoncio Meijon, que desde la Coruña era conducido á Oviedo, y cuyas señas se expresaná continuacion, se ha fugado el 18 del actual del pueblo de Ferreiros distante de Lugo 4 leguas.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y empleados de vigilancia procuren su captura, remitiéndolo á mi disposicion ó á la del Sr. Gobernador de Lugo con la mayor seguridad Orense 23 de julio de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Señas.

Estatura regular: vestia de artesano, llevava un perrito rojo pequeño, y le acompañaba una muger.

Número 399.

En la Gaceta de Madrid número 199 correspondiente al 18 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

En atencion á la avanzada edad y al mal estado de salud en que se halla Don Bernardo Belinchon, Presidente de Sala

de la Audiencia de Cáceres, vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda y con la categoría superior inmediata de Regente de Audiencia de fuera de Madrid.

Dado en Palacio á 9 de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por jubilacion de D. Bernardo Belinchon, vengo en nombrar á D. Ramon Diaz Vela, Fiscal de la de Valladolid.

Dado en Palacio á 9 de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Fiscal que resulta vacante en la Audiencia de Valladolid, por salida á otro destino de D. Ramon Diaz Vela, vengo en nombrar á D. Benito de Posada Herrera, Juez de primera instancia cesante y ex-Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á 9 de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en declarar cesante, con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Pedro Sellés, Magistrado de la Audiencia de Oviedo.

Dado en Palacio á 9 de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Oviedo por cesacion de D. Pedro Sellés, vengo en nombrar á D. Juan de Dios de Espejo, vocal togado que fué de la junta consultiva de Guerra y Oidor cesante de la Real Audiencia Chancillería de Puerto Rico.

Dado en Palacio á 9 de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Hace tiempo que está reclamando la opinion pública una reforma general de los Archivos y Bibliotecas del Reino. Estos inapreciables depósitos, que guardan, ya los secretos de la vida íntima de antiguas generaciones y las mas eficaces pruebas de los derechos que interesan á los particulares y al Estado, ya el fruto de la experiencia de muchos siglos y los tesoros de la humana sabiduría, se resienten, los unos de la recelosa y equivocada organizacion que se les dió al fundarlos; los otros de los males que acarrean siempre el abandono y la impericia, y todos de las vicisitudes y desgracias por que han pasado en épocas de escasa ilustracion ó en dias de ruda prueba para el honor nacional ó para las instituciones de la patria. Los varios acuerdos tomados durante el glorioso reinado de V. M. con el propósito de favorecer el adelantamiento de las ciencias, letras y artes, no han podido cortar los vicios que deslustran y esterilizan las Bibliotecas y Archivos públicos, ni organizar el servicio en tales establecimientos de manera que, conservando escrupulosamente sus riquezas literarias y aumentándolas al tenor de nuevas necesidades, de mejores métodos y mas concertado arreglo, respondan á los fines de su instituto; el cual se dirige principalmente á facilitar y propagar con generosa mano las enseñanzas y conocimientos provechosos.

No puede en un dia realizarse la apetecida reforma, ni cogerse inmediatamente el fruto cierto de las disposiciones que, oida una Comision compuesta de personas ilustradas y celosas, tengo el honor de someter á la alta aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros. Envejecido el mal, serán sin cuento las dificultades para extirparle de raiz, y grandes los sacrificios. Pero urge echar desde luego los cimientos en que se han de afianzar y de donde han de partir las reformas y mejoras sucesivas; poner á salvo de una inminente destruccion papeles y documentos preciosísimos, diseminados por toda la Península, y preparar lo conveniente para que los depósitos donde se custodien, sean dignos de una nacion civilizada. A ello va encaminado el adjunto proyecto de decreto: por él, sin lastimar derechos adquiridos y cuidando de que la nacion no pierda lo que es de su propiedad indisputable, se crea un Archivo general central, donde habrán de depositarse los restos de otros de corporaciones extinguidas ó casi abandonados; se manda que se clasifiquen segun su índole los Archivos y Bibliotecas; se exigen condiciones académicas y garantías de aptitud para ocupar las plazas de estos establecimientos, segun la naturaleza de cada cual de ellos; se forma de todos los empleados un Cuerpo facultativo é inamovible; y, en fin, mediante el concurso de personas autorizadas que constituirán una Junta superior de estos ramos, se podrá obtener el mayor acierto en las resoluciones y acuerdos, así como la unidad necesaria para la buena administracion, sujetando á un centro comun el gobierno é inspeccion suprema de tan interesantes oficinas.

Sin documentos que comprueben la historia, sin tesoros científicos y literarios, no hay gloria para una nacion: conservarlos y utilizarlos con oportunidad, es de sus primeras obligaciones. Débale á V. M. la nacion española el ver dignamente custodiados los suyos, testigos del heroico esfuerzo de nuestra reconquista y guardianes celosos de los nombres y hazañas de aquellos ilustres varones que levantaron con su brazo las Monarquías de Astúrias y Leon, de Aragon y Navarra, y extendieron la fama de sus virtudes por toda la redondez de la tierra.

Madrid 17 de julio de 1858.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., el Marques de Corvera.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Bibliotecas públicas y los Archivos generales y provinciales históricos, sujetos hoy al Ministerio de Fomento y los Establecimientos de esta naturaleza que se formen en lo sucesivo, estarán bajo la dependencia inmediata de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 2.° Los Archivos públicos existentes, en que se custodien documentos históricos, se clasificarán en generales, provinciales y municipales; y respetando los derechos adquiridos, se procurará agregar á estos cuantos no reunan las condiciones necesarias para su buena conservacion.

Art. 3.° Se establecerá, ademas, en edificio espacioso y cercano á la corte un Archivo general central, donde se reunirán desde luego los de las cuatro Ordenes militares y de San Juan de Jerusalen, en sus dos lenguas de Castilla y Aragon; los de la Inquisicion; los de las Colegiatas suprimidas en virtud del último Concordato celebrado con Su Santidad, y cuantos se consideren útiles, salvo lo prevenido en el artículo anterior.

El Gobierno dispondrá lo mas acertado para que oportunamente se incorporen al Central los Archivos de las suprimidas Cámaras, Consejos y sus Presidencias.

Art. 4.° Se remitirán al Archivo Central, en las épocas y con las formalidades que en el Reglamento se establezcan todos los papeles de carácter administrativo de las Secretarías del Despacho, cuando el trascurso del tiempo los haga inútiles para la instruccion de los negocios.

Art. 5.° El Gobierno dictará las medidas oportunas para la averiguacion de los Archivos, Bibliotecas, libros y documentos separados de su destino, que deban corresponder al Estado, y los agregará á los establecimientos en que puedan ser mas útiles al servicio del público.

Art. 6.° En todos los Archivos regirán unos mismos Reglamentos y tarifas. Los derechos se satisfarán en el papel sellado correspondiente.

Art. 7.° Son Bibliotecas públicas la nacional, las universitarias, las provinciales y todas aquellas que por su instituto ó por las condiciones de su fundacion deban destinarse á la enseñanza del público. Respecto á los demas, que en todo ó en parte estén sostenidas con fondos del Estado, el Gobierno ejercerá la inspeccion que le compete, segun determine el Reglamento, y procurará, con especial cuidado, que sean útiles á las personas estudiosas; así como tambien que sus empleados tengan los títulos y requisitos convenientes para el buen desempeño de sus cargos todo sin menoscabar los derechos legítimos ni alterar lo dispuesto en las cláusulas de fundacion.

Art. 8.° Se centralizarán y distribuirán en la forma que el Reglamento determine, las cantidades consignadas en los presupuestos para la adquisicion de libros.

Art. 9.° Habrá un Reglamento general para el servicio de todas las Bibliotecas públicas.

Art. 10. Se crea una Junta superior directiva de Archivos y Bibliotecas del Reino, compuesta de un Presidente y ocho Vocales.

El Presidente disfrutará el sueldo de 50,000 rs. y categoría superior administrativa que le corresponde, y su nombramiento recaerá en persona de distinguida reputacion literaria y de notables servicios al Estado.

Son individuos natos los Directores de la Escuela de Diplomática y de la Biblioteca Nacional.

Los demas Vocales, todos de nombramiento del Gobierno, serán:

Un Académico de número de la de la Historia.

Dos Catedráticos: uno de Facultad y otro de Enseñanza superior.

Tres personas de reconocida competencia en esta clase de conocimientos.

Y un individuo del Cuerpo de Archivos y Bibliotecas, que desempeñará las veces de Secretario.

Estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 11. Serán atribuciones de la Junta superior directiva:

1.ª Consultar al Gobierno acerca del establecimiento y clasificacion de los Archivos y Bibliotecas del Reino, y sobre el régimen mas conveniente para cada uno de ellos.

2.ª Dar su dictámen en todo lo concerniente á la adquisicion y cambios de libros y documentos.

3.ª Examinar y clasificar los antecedentes y méritos de los empleados, elevando al Gobierno un proyecto de escalafon general.

4.ª Proponer para la provision de las plazas vacantes en la forma que determine el Reglamento, así como sobre los premios ó correcciones que por su conducta merezcan los empleados.

5.ª Exponer al Gobierno las reformas que creyere convenientes para el mejor servicio de estos ramos.

6.ª Examinar los estados en que periódicamente los Jefes de los Archivos y Bibliotecas habrán de dar cuenta de los trabajos emprendidos en estas oficinas.

7.ª Y por último, informar acerca de cualquier asunto sobre que el Gobierno tuviere á bien consultarla.

Art. 12. Se crea un Cuerpo facultativo de Archiveros Bibliotecarios, que se compondrá de tres categorías:

La primera de Archiveros-Bibliotecarios.

La segunda de Oficiales; y

La tercera de Ayudantes.

Habrá ademas, un Director de la Biblioteca Nacional y otro del Archivo general central.

Art. 13. Los actuales empleados de Archivos y Bibliotecas ingresarán en el Cuerpo, y serán clasificados segun el sueldo que disfruten, títulos, méritos y antigüedad.

Art. 14. Serán individuos del Cuerpo los Catedráticos y Ayudantes de la Escuela de Diplomática; pero ni ocuparán número en el escalafon, ni devengarán sueldo por su categoría.

Art. 15. Para ingresar en el Cuerpo desde la publicacion de este decreto se necesitará haber obtenido el título académico de Archivero Bibliotecario.

Los que ya sean Licenciados en Letras se hallarán tambien aptos para el servicio de las Bibliotecas públicas; pero los que en adelante reciban dicho título necesitarán acreditar ademas para obtener estos puestos, haber ganado en la Escuela de Diplomática un curso de Bibliografía.

Art. 16. El ingreso será siempre en la última plaza de la categoría de Ayudantes.

Los ascensos dentro de una misma categoría se obtendrán por antigüedad rigurosa; y de una á otra, por medio de concurso entre los de la inferior, eligiendo el Gobierno, á propuesta de la Junta superior directiva, la cual presentará terna de los aspirantes que á su juicio reunan mayores méritos y servicios.

Será razon de preferencia, en igualdad de otras circunstancias, haber obtenido el título de Licenciado en Letras ó el de Archivero-Bibliotecario.

Art. 17. De cada tres vacantes de Oficiales y Bibliotecarios que ocurrieren en las Bibliotecas podrá el Gobierno, oida la Junta superior directiva, proveer la una en un Doctor en Letras, que haya cursado y probado académicamente la asignatura de Bibliografía, si el título es posterior á este decreto, ó en persona que por sus escritos ó notables servicios haya dado suficientes pruebas de aptitud.

El ingreso será siempre en la última plaza de la categoría respectiva.

Art. 18. Podrán los individuos del cuerpo desempeñar ademas de sus destinos, siempre que estos lo permitan y prévio dictámen de la Junta superior directiva, cualquier servicio de inspeccion en los Archivos ó Bibliotecas, ó de enseñanza en la Escuela que el Gobierno les encomendare, mediante la gratificacion correspondiente.

Art. 19. Los actuales empleados que lleven mas de seis años de servicio, ó los cumplan en adelante, están en aptitud de aspirar al título de Archivero-Bibliotecario, prévio exámen de las asignaturas de la carrera de Diplomática, y pago de la mitad de los derechos de matrícula.

Art. 20. Los individuos del Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios no podrán ser separados de sus empleos, sino en virtud de sentencia judicial que les inhabilite para ejercer sus cargos ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y dictámen de la Junta superior directiva, en el cual se declare que no cumple este con los deberes de su destino, ó que es digno por su conducta moral de pertenecer al Cuerpo.

Art. 21. Queda autorizado mi Ministro de Fomento para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 17 de julio de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Modesto Lafuente, Con-

sejero Real de Instruccion publica y Director de la Escuela de Diplomática, vengo en nombrarle Presidente de la Junta superior de Archivos y Bibliotecas del reino creada por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á 17 de julio de 1858. —Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instruccion pública.—Negociado 1.°

Ilmo. Sr: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar Vocales de la Junta superior directiva de Archivos y Bibliotecas, creada por Real decreto de esta fecha, á Don Pedro Sabau y Larroya, D. Pascual de Gayangos, D. Cayetano Rosell, D. Juan Eugenio Hartzenbusch, D. Tomas Muñoz y Romero, D. Manuel Gonzalez Hernandez y D. Santos de Isasa, comprendidos en las categorías señaladas en el art. 10 del mismo Real decreto; debiendo el último de los Vocales nombrados desempeñar las funciones de Secretario de la Junta.

De Real órden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de julio de 1858. —Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (que Dios guarde) á una solicitud de Don Juan José Chauviteau, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril, cuya explotacion se efectúe por medio de caballerías, que partiendo del Puerto de la Ventana, límite de las provincias de Asturias y Leon, y pasando por Proaza, Trubia, Peñaflor y Grado, termine en la embocadura del rio Pravia, en las puntas de San Esteban ó Castillo; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de julio de 1858.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 39.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general de la plaza de Ceuta lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. E., fecha 5 de junio próximo pasado, en que da cuenta de que, al paso que unos Capitanes generales han aplicado los beneficios del Real decreto de indulto de 26 de diciembre último á los desertores reincidentes, otros se los han negado considerando no indultable la reincidencia en la desercion; y Su Majestad teniendo presente que el citado Real decreto no exceptúa de sus beneficios á los reincidentes, se ha servido disponer que se manifieste á V. E. en contestacion, que esta en el caso de reclamar de los respectivos Capitanes generales la aplicacion de dichos beneficios para los individuos que hayan dejado de obtenerlos y tengan derecho á ellos, segun el art. 7.° del expresado Real decreto.»

De Real órden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 29 de junio próximo pasado al Capitan general de Castilla la Vieja lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion que uno de los antecesores de V. E. dirigió á este Ministerio en 6 de junio de 1856, dando cuenta de que por sentencia pronunciada en causa seguida por la Jurisdiccion ordinaria sobre robo y muerte inferida al Teniente Coronel retirado D. Vicente Ciria, habia sido impuesta al Capitan graduado, Teniente tambien retirado, D. Mauricio Diez Proveda la pena de cadena perpétua con la accesoria de argolla y otras; y de que en consecuencia de este fallo, comprendiendo que por él quedaba privado el mismo Oficial de todo goce militar y de los derechos inherentes á él, habia acudido el indicado antecesor de V. E. al Regente de la Audiencia proponiéndole que por el Juez que sustanció la expresada causa se intimase al referido Diez Proveda la privacion del uso de uniforme, insignias y de todo otro distintivo militar, y se les recogiesen sus despachos, títulos y diplomas, con asistencia del Sargento Mayor de la plaza, á efecto de que se entregara de los mismos, lo que aceptado por la Audiencia se habia llevado á cabo en los términos propuestos, añadiendo el ya mencionado antecesor de V. E. que lo habia hecho saber en ese distrito por medio de órden general, y comunicándolo al Gobernador civil de la provincia para la baja del interesado, y demas efectos correspondientes en las oficinas de hacienda pública; concluia solicitando en el citado escrito que se declarase el sistema que ha de seguirse en caso de igual naturaleza, y que se resolviese tambien respecto al destino que deba darse á los documentos recogidos al Oficial penado.

En su vista, pues, y con presencia de lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar S. M., conforme con el dictámen del mismo Tribunal, que la disposicion adoptada por el indicado antecesor de V. E fue procedente y arreglada, porque concilió el que el penado quedara privado ostensiblemente de hecho y de derecho del empleo, grado y condecoraciones militares, sin que para ello se hubieran tenido que emplear las formalidades que para los casos de degradacion militar tiene establecidas la Ordenanza general en el título 9.°, tratado 8.°, toda vez que no comprendió esta pena la sentencia.

Igualmente ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad tambien con el parecer del expresado Tribunal Supremo, que siempre que los Jefes y Oficiales del ejército en actividad ó retirados sean desaforados y juzgados por los Tribunales ordinarios, si se les pone alguna pena que lleve consigo la privacion de empleo, grado y condecoraciones, como que por la condicion del desafuero no necesitará para causar ejecutoria la Real aprobacion, que seria precisa si el procedimiento se hubiese seguido por la jurisdiccion puramente militar, si bien hayan de darse los conocimientos que previenen las Reales órdenes de 10 de diciembre de 1832 y 22 de junio del año próximo pasado, se observe la formalidad de pasar un Jefe, que nombrará el Capitan general del distrito donde resida el Oficial penado, á presenciar el acto, que practicará el Juez de la causa, de recoger los Reales despachos, títulos y diplomas militares que tuviere, los cuales por conducto del mismo Capitan general, se remitirán á este Ministerio para su cancelacion; debiendo preceder para ello el envío por la Audiencia al Capitan general de certificacion que contenga la parte condenatoria del fallo ejecutorio, y ponerse de acuerdo ambas Autoridades, quedando luego á cargo de la militar el ordenar la baja en el ejército del condenado, y en la nómina de retirados si se hallase en esta situacion, para que quede cumplida en todas sus partes la sentencia.»

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Número 21.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 6 del actual, en que manifiesta las razones y conveniencia de que se adopte, para todos los cuerpos del arma de su cargo, el borcegui aprobado por Real órden de 15 de agosto de 1856, tanto por la mayor comodidad que resulta al soldado, como por su economía; se ha servido resolver S. M.; que en lo sucesivo se establezca el uso de la expresada prenda, en los términos aprobados por la citada Real órden, en todos los cuerpos de la infantería, y en sustitucion de los zapatos y botines que usan en la actualidad.»

De Real órden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 6 del actual, manifestando la conveniencia de que se suprima el pantalon de lienzo que viene usando la infantería en los meses de verano, porque ademas de ser una prenda que aumenta el número de las del vestuario sin utilidad comprobada, gravita sobre la masita en su coste primitivo, y aumenta los equipajes del Ejército; enterada de las demas razones que V. E. expone para probar debidamente que la citada prenda no debe considerarse de reglamento, se ha servido resolver S. M. que se supriman los pantalones y botines de lienzo en todos los cuerpos del arma de su cargo; debiendo, sin embargo, continuar usándose este verano los ya construidos en las horas de mas calor, que son las que median desde la revista de policía hasta la lista de la tarde.»

De Real órden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo expuesto por V. E. en 6 del actual, acerca de la conveniencia de que por todos los cuerpos del arma de su cargo se lleve á efecto lo dispuesto en la Real órden de 15 de agosto de 1856 respecto al uniforme, se ha servido S. M. resolver, que toda al infantería permanente use el poncho de paño pardo y la levita azul turquí en la misma forma que se aprobó por la citada Real órden, quedando, por consiguiente, resuelta negativamente la consulta del antecesor de V. E., fecha 30 de abril próximo pasado, proponiendo el restablecimiento de la casaquilla corta en los regimientos del arma, aprovechando las levitas para los batallones de cazadores.»

De Real órden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca —Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de Priego para procesar á D. Segundo Cordero de las Heras, Alcalde de Vindel, por exaccion de multas en dinero y usurpacion de atribuciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Segundo Cordero de las Heras, Alcalde de Vindel, provincia de Cuenca, por exaccion ilegal de multas en dinero y usurpacion de atribuciones. Del expediente resulta:

Que D. Segundo Cordero de las Heras, Alcalde que cesó de desempeñar la jurisdiccion de Vindel en 27 de noviembre de 1856, ejerció actos de esta autoridad en 8 de diciembre del mismo año, mandando por un alguacil tres papeles de multa á Casimira Diaz, María Martinez y Escolástica Diaz, á quienes en 15 de noviembre del mismo año habia exigido una multa en metálico de 4 rs. á cada una, sin celebrar préviamente juicio verbal. El Juez de primera instancia de Priego solicitó con este motivo autorizacion para procesar á D. Segundo Cordero de las Heras, y le fué denegada.

Visto el art. 310 del Código penal, en que se castiga al empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones de su ramo respectivo;

Vista la ley de 21 de abril de 1851, en que se prohibe la exaccion de multas en dinero:

Considerando que la autorizacion gubernativa solo es necesaria para proceder contra empleados, y que D. Segundo Cordero ya no era Alcalde cuando repartió el papel de multas;

Considerando que está plenamente justificado el hecho de haber exigido una multa en dinero á Casimira Diaz, María Martinez y Escolástica Diaz;

Estas secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe conceder la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de Priego para procesar al Alcalde de Vindel por haber exigido multas en dinero, y que se debe declarar innecesaria dicha autorizacion para proceder contra el mismo por haber repartido papel de multas cuando habia cesado en el ejercicio de su jurisdiccion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 9 de julio de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 23 de julio de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Juzgado especial de Hacienda de la provincia de Orense.

Don Rafael Blanco Alcalde, Juez especial de Hacienda de la provincia de Orense &c.—Por el presente cito, llamo y emplazo á María Gomez, vecina de Feces de Abajo alcaldía y partido de Verin, por término de treinta dias, para que se presente, en este juzgado por la escribanía del que autoriza, á responder á los cargos que contra ella resultan en causa que le instruyo sobre aprehension de una caballería menor y géneros de contrabando; apercibida de que pasado que sea dicho término sin verificar su presentacion se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados de esta audiencia las que le pararán igual perjuicio que si fuesen en su persona. Dado en Orense á 17 de julio de 1858.—*Rafael Blanco Alcalde.*—Por mandado de S. S., *Valetin de Nóvoa.*

Juzgado de 1.° instancia del Carballino.

Don Andrés Tojo Montenegro, auditor honorario de marina, y juez de primera instancia de esta villa y su partido judicial de Carballino.—Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los que se consideren con derecho contra los bienes de Francisca Lopez, vecina de la parroquia de Santa María de Arcos, á fin de que en el improrogable término de veinte dias se presenten en este juzgado y escribanía del que autoriza á decir del suyo por dependencia del expediente concurso de acreedores que se sustancia contra la Francisca en fuerza de varias reclamaciones que se ventilan; con apercibimiento de que trascurrido que sea dicho término se dará al proceso la tramitacion que con arreglo á la ley corresponda.

Dado en Carballino á 5 de julio de 1858.—*Andrés Tojo Montenegro.*—Por mandado de S. S., *Agustin Pereira.*

Idem de Puentedeume.

Don Bernardo Placer Feijó, juez de primera instancia de la villa de Puentedeume y su partido judicial.—Por el presente segundo y último edicto llamo, cito y emplazo á todos los que se consideren con derecho á la herencia fincante de Joaquin Prado Pallares, alguacil que fué de la Alcaldía constitucional de Monfero, por haber muerto ab-intestato y sin sucesion legítima, para que dentro de veinte dias contados desde la publicacion de este edicto, concurran á deducir de su derecho lo que tengan por conveniente en este dicho juzgado, que se les oirá y guardará justicia teniéndola; se advierte que á la expresada herencia se consideran con exclusivo derecho Rosendo Novoa, como marido de Juana Amor, Bernardo Vazquez, que lo es de María Amor, José Amor, vecinos de la parroquia de S. Salvador de Cecebre, Antonio Miguez como marido de Josefa Amor, vecino de San Juan de Pravio, y Antonio Rey, que lo es de Josefa de Prado de San Juan de Lubre, segun así lo manifiestan en escrito que con poder de los mismos, presentó el procurador de este referido juzgado D. José Benito Gutierrez, cuyos individuos aparecen ser parientes en cuarto grado del Joaquin Prado Pallares. Dado en la villa de Puentedeume á 14 de julio de 1858.—*Bernardo Placer Feijó.*—Por su mandado, *Andres Ferreiro.*

Idem de Oviedo.

Don José María Bustelo y Cancio, juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.—Por el présente y en nombre de S. M. (q. D. g.) exorto y requiero y de mi parte ruego y encargo á los señores jueces de primera instancia y á las demas autoridades civiles y militares de la provincia de Orense reino de Galicia, que se sirvan, por cuantos medios estén á su alcance, proceder á la captura de Bernardo Martinez, natural y vecino de la parroquia de S. Esteban de Rivas de Sil, y cuyas señas se insertan á continuacion, y ademas á la de los efectos que irán tambien expresados y de las personas que los conduzcan, remitiendo todo á disposicion de este juzgado con la debida seguridad; pues así lo tengo estimado en la causa que á testimonio del escribano que refrenda, me hallo instruyendo en averiguacion de los autores del robo perpetrado en la casa de D. Manuel García Santianes, de San Miguel de la Barreda en el concejo de Siero la noche del 17 de junio anterior. En hacerlo así, contribuirán á la mejor administracion de justicia, ofreciéndome yo al tanto en iguales casos. Dado en la ciudad de Oviedo á 14 de julio de 1858.—*José María Bustelo y Cancio.*—Por mandado del señor juez, *Rafael Alonso.*

Señas del Bernardo Martinez.

Es natural y vecino de la parroquia de San Esteban de Rivas de Sil, de estado casado, es de oficio soguero, de edad de 32 años, de estatura regular, color bueno, pelo castaño, y es barbilampiño: Viste pantalon de tela remontado de color de aceituna con cuadros negros, chaqueta de tela corta: lleva pañuelo atado á la cabeza y sombrero calañés de copa chica y puntiaguda con cinta de terciopelo labrado. Es hoyoso de viruelas, de bastante buen cuerpo, su pronunciacion es muy viva, como igualmente su modo de andar y su mirada, y su acento, ó pronunciacion no demuestra sea de Galicia.

Efectos robados.

2,079 rs. en dinero, nueve cubiertos y un cucharon de plata con las marcas O. T. R., un reloj ingles tambien de plata con una cadena dorada, una llave de cruz, y un cordon viejo de seda negra, una escopeta de chispa que tiene grabado en el cañon el nombre de D. José García Santianes, otra de piston que tiene grabado tambien en el cañon el nombre de Rosal y una licencia para el uso de estas armas, con mas una bolsita de lienzo atada con un cordon verde, y tres talegos tambien de lienzo.

Juzgado 2.° de paz de Valdeorras.

Don Perfecto Casanova y Pardo, Secretario del 2.° juzgado de paz de la Rua de Valdeorras.—Certifico: que en este juzgado de paz se celebró juicio verbal en rebeldía sobre el que recayó la sentencia siguiente:—En el juicio verbal que ante el juzgado pende entre partes Domingo Robleda y Juan do Vao, demandantes, vecinos del Pacio de Vilela, de la una y de la otra como demandada Josefa Perez, vecina de Alzapernas, una y otros de este distrito, sobre reclamacion de cantidad menor de 200 rs. procedente de convenio entre las partes:—Resultando que la parte demandante despues de haber citado y emplazado á la Josefa Perez, la que fué notificada en forma, abandonó la concurrencia al juicio el dia y hora señalados:—Resultando que la misma demandante no acudió al juzgado pidiendo suspension del juicio si le fuera menester, segun los términos que prescribe la ley de enjuiciamiento vigente:—Resultando que la demandada pidió juicio en rebeldía y contestó escepcionando la demanda documentada con una certificacion del Secretario de hipotecas y prueba testifical de la que aparece hallarse relevada la Josefa de pagar á los demandantes la cantidad de 170 rs. en atencion á usar del derecho que ha reservado en el convenio:—Considerando no haber méritos de prueba eficaz para condenar ó absolver las partes en lo principal:—Considerando que si bien el art. 1181 de la ley de enjuiciamiento civil no especifica cual de las partes es declarada rebelde y se lo declara el 1173 de dicha ley en el título de juicios verbales:—Considerando que por el art. 4.° de la misma ley citada se halla sometida la demandante á la jurisdiccion del que entiende.

El Sr. D. José María de Campo, Juez 2.° de paz de este pueblo, por lo que resulta considerado, falla: que debia de condenar y condena á Domingo Robleda y Juan do Vao demandantes, en las costas del procedimiento con la reserva de su derecho en lo principal y perjuicios que á la Josefa Perez se le hubiera irrogado, declarando como así declara sujetas las partes á la jurisdiccion del que provee conforme al art. 4.° citado; notifíquese la presente sentencia como corresponde, y expídase por el Secretario la conducente copia al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que á tenor de lo que dispone el art. 1190 de dicha ley se sirva disponer la insercion en el Boletin oficial. Así lo determina, manda y firma el Sr. Juez en su audiencia á 10 de julio de 1858.—José María de Campo.—Así resulta de su original, y en cumplimiento de lo que en la anterior providencia se previene, expido la presente para su publicacion en el periódico oficial de la provincia, en la Rua á 14 de julio año del sello.—V.° B.°, *José María de Campo.*—*Perfecto Casanova*, Srio.

Ayuntamiento de la Bola.

Concluido el repartimiento adicional por el recargo de 50.000,000 de reales que ha sufrido el cupo general de la contribucion territorial del corriente, correspondiente á esta Alcaldía, estará espuesto al público en las puertas de la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Bola 19 de julio de 1858.—*José Gonzalez.*—*Miguel Alvarez*, Srio.

Idem de Beariz.

Desde el dia 25 del corriente mes hasta el 31 del mismo estará expuesto al público en la casa de Ayuntamiento el repartimiento adicional á la contribucion de inmuebles del corriente año, dentro de cuyo término se oirán y resolverán los agravios si los hubiere. Beariz julio 20 de 1858.—E. A., *Juan Lamas.*—El Secretario, *Antonio Vazquez.*

Idem de Castrelo de Miño.

Desde el dia 25 al 29 del corriente estará de manifiesto en la sala consistorial de este Ayuntamiento el repartimiento de los 6,428 rs. que han correspondido al distrito de los cincuenta millones recargados sobre territorial del presente año. Se avisa al público para conocimiento de los interesados. Castrelo de Miño julio 19 de 1858.—E. A., *Pablo Alvarez.*

Idem de Canedo.

El reparto adicional de esta Alcaldía se halla expuesto al público en las puertas de la casa consitorial desde el 27 del corriente hasta el 1.° del entrante agosto durante cuyos seis dias se pueden enterar los contribuyentes de sus cuotas y decir de su derecho lo que gusten. Canedo julio 24 de 1858.—E. A. P., *Manuel María de Nóvoa.*

DIRECCION DE LA ESCUELA NORMAL

SEMINARIO DE MAESTROS

de Orense.

Los que aspiren á recibir el título de profesores de Instruccion primaria, deberán ser mayores de 17 años y menores de 25: los que excedan de dicha edad, solo ingresarán provisionalmente, hasta ulterior resolucion del Gobierno de S. M. Todos deberán presentar, desde el 1.° al 15 de setiembre, los siguientes documentos:

1.° Partida de bautismo legalizada.

2.° Certificado de buena conducta moral y religiosa, expedido por el cura párroco de su domicilio, con el V.° B.° del Alcalde y el sello de la municipalidad.

3.° Certificado de un facultativo, para manifestar que el aspirante no padece enfermedades contagiosas.

4.° Licencia escrita para cursar en la escuela, dada por los padres, tutores ó encargados.

5.° Depositar, cuando ménos, 200 rs. para derechos de matrícula, libros y otros utensilios de enseñanza, que han de necesitar durante el curso.

Los aspirantes sufrirán un exámen prévio de lectura, escritura, gramática, aritmética y doctrina cristiana: los que fueren aprobados deberán presentarse en el áula vestidos con decencia, pues ya que el Gobierno de S. M. se afana en mejorar cada dia la condicion de los profesores de Instruccion primaria, concediéndoles casa gratuita, retribucion de los niños, gastos de menaje y sueldo decoroso y proporcional al vecindario de los pueblos, justo es que los alumnos contribuyan con su porte, conducta y aplicacion á realzar una clase tan benemérita, y que va disfrutando el aprecio y las consideraciones de que antes solia carecer.

Orense 21 de julio de 1858.—El Director, *Robustiano Perez de Santiago.*—El Secretario regente, *Domingo Antonio Fariñas.*

Don Felipe Varela, escribano por S. M. y número del juzgado de primera instancia de Ribadavia.—Certifico: hallarme autorizando como secretario en las diligencias para que fué nombrado comisionado D. José Alvarez Fernandez, Administrador de Rentas de esta villa en la ejecucion de apremio contra D. Alonso Delgado, de la misma, Administrador que fué de Loterías, para hacer pago de 41,926 rs. 50 cénts. por alcances de aquel ramo. Como no pudiese hacérsele al D. Alonso el requerimiento en persona, acordó tubiese efecto con su llamamiento por medio de la presente que se insertará en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid. Que conste lo firmo con el V.° B.° del comisionado en Ribadavia á 14 de julio de 1858.—V.° B.°, *José Alvarez.*—*Felipe Varela.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.